

1700-37

RESOLUCIÓN N°

1527

FECHA:

07 SET. 2020

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL TRAMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO SEGUIDO CONTRA EL SEÑOR RAFAEL MATERA LAJUD Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES."**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG en ejercicio de las funciones conferidas en la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 1437 de 2011, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y,

#### CONSIDERANDO

Que de acuerdo a la visita de inspección de control y vigilancia llevada a cabo por miembros de Corpamag, para controlar el Recurso Hídrico del Caño el Indio y/o el Río Ariguani, exactamente en los predios Caño Mocho, El Porvenir, El Indio y El Olivo, los cuales se ubican en el Corregimiento de Pueblo Nuevo, Municipio de Ariguani, Departamento del Magdalena, mediante el Auto No. 668 de fecha 27 de mayo de 2016, Corpamag decidió ordenar una indagación preliminar, con el fin de verificar, la ocurrencia de infracciones, afectaciones ambientales y determinar posibles responsables por una presunta desviación y/o rectificación de cauce en dicha zona.

Que mediante Auto No.004 de fecha 04 de enero de 2017, Corpamag decidió aperturar proceso sancionatorio contra el Señor RAFAEL MATERA LAJUD, presunto propietario del predio El Coraje, por al parecer cometer la infracción a las normas de protección ambiental y de los recursos naturales renovables, concretamente por estar alterando nocivamente el flujo natural de las aguas y el cambio nocivo del lecho de las aguas en el Río Ariguani al estar ocupando su cauce.

Que de acuerdo a lo anterior Corpamag, solicitó del ingeniero hídrico Gustavo Hernández, adscrito al área de Subdirección de Gestión Ambiental un concepto técnico sobre el comportamiento hidráulico del Río Ariguani, durante los últimos 10 años y su influencia sobre el bienestar del cultivo de palma africana en el predio el Indio, con el fin de esclarecer la problemática ambiental.

Como sustento a lo anterior Corpamag emitió concepto técnico de fecha 12 de marzo de 2018, en el cual se dispuso lo siguiente:

*"Por supuestos trabajos de desvío o rectificación del cauce del río Ariguani en inmediaciones de la bocatoma del predio El Indio— Tierra Baja En el año 2007, la citada bocatoma quedó presuntamente distanciada en 30 m aproximadamente del nuevo cauce, el cual presuntamente también presenta mayor profundidad que el cauce original. Estos dos factores: alejamiento del cauce de la bocatoma, y la profundización del nuevo cauce, presuntamente desde el punto de vista técnico que por desnivel gravedad se pueda captar agua por parte de la citada bocatoma para beneficio de los predios El Indio y Tierra Baja. Esta situación presuntamente ha venido ocasionando, en el transcurso de los años, perjuicios en el desarrollo de proyectos productivos en dicho predio.*

*Situación: Actualmente el señor Joaquín Ovalle Muñoz en su calidad de representante legal de la sociedad Ovalle Pumarejo CIA S en C, propietario del predio El Indio, culpa de la anterior situación de la muerte de 200 ha de palma africana y exige que Corpamag responda por los daños causados.*



1700-37

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

07 SET. 2020

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL TRAMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO SEGUIDO CONTRA EL SEÑOR RAFAEL MATERA LAJUD Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES.”**

*Este documento técnico pretende dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto 004 de 2017. En este orden a determinar los hechos constitutivos de presunta infracciones ambientales y complementar los elementos probatorios para posterior formulación de cargos dentro la investigación ambiental.*

*El predio objeto de análisis y dominado El Indio está ubicado en el Municipio de Ariguani, Departamento del Magdalena. Su captación sobre el río Ariguani, se localiza sobre las siguientes coordenadas norte 10°0'37.28" y oeste 74°3'4.87".*

*Concepto.*

*Visita técnica: La inspección se realizó en la fecha 28/10/2016 y contó con acompañamiento del solicitante y del señor Henry Gómez como funcionario de Corpamag.*

*La bocatoma el predio El Indio se ubica por margen derecha del Río Ariguani, sobre las coordenadas geográficas norte 10°0'37.28" y oeste 74°3'4.87".*

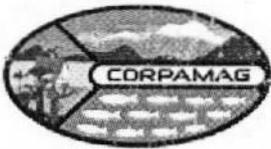
*Allí se da una situación de difícil captación el agua por gravedad, por la marcada diferencia de niveles entre el nivel actual del cauce activo del Río y el nivel de la obra de captación del predio El Indio, teniendo esta mayor nivel o cota. En estas condiciones y especialmente en periodo de estiajes, se hace difícil la captación del recurso hídrico, mediante el sistema de desnivel o gravedad, para que fuese conducido mediante canal en tierra hasta la finca El Indio para cubrir sus necesidades hídricas que demandan sus proyectos agrícolas productivos. El dueño del predio adjudica esta situación a los presuntos trabajos de rectificación de cauce que habrían hecho terceros durante el año 2007.*

*Con el fin de conocer con mayor certeza los fenómenos que han confluído en este caso, se adelantaron una serie de estudios y análisis técnico. Estos estudios y análisis se relacionan continuación:*

*Estudios y análisis técnicos adelantados*

*Estudio topográfico: Con el fin de conocer las características topográficas actuales del sistema, se ordeno adelantar un levantamiento topobatiométrico que abarca desde 1.5 km agua arriba de la captación, hasta 500 m agua debajo de la misma. El plano topográfico se adjunta como soporte en este concepto.*

*Análisis hidrológico: con el fin de conocer el comportamiento del Río en cuanto a su oferta hídrica media mensual multianual y su oferta hídrica durante los años 2014 y 2015, años en los que el demandante denuncia la mayor afectación en su cultivo, se llevó a cabo un análisis estadístico de la información de caudales medio diario en la estación Limnométrica del Ideam llamada Palmariguani, y que se localiza en el puente que sobre la vía de Bosconia conduce a Pueblo Viejo. Esta estación se localiza aguas abajo del predio El Indio.*



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

15 27

07 SET. 2020

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL TRAMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO SEGUIDO CONTRA EL SEÑOR RAFAEL MATERA LAJUD Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES."**

*Con el fin de conocer la oferta hídrica de este cuerpo de agua en su comportamiento histórico, se analizó la información de caudales medio diarios multianuales de esta estación. Obteniendo de esta manera, las curvas de ocurrencia de caudales para cada mes.*

*(...) en el año 2014, durante ocho meses del año, la oferta hídrica del Río se redujo en un 85% en promedio comparado con el histórico multianual. Asimismo durante todo el año 2015 se refleja que se redujo la oferta hídrica del Río en más de un 90%.*

*La anterior situación, se prolongó hasta el primer semestre de 2016, teniendo como resultado un periodo de verano prolongado durante casi 25 meses, en lo que el río redujo su oferta hídrica en más del 85% Como resultado de un evento sin precedentes históricos, que hace referencia a la ocurrencia de dos fenómenos del niño consecutivos.*

*Esta situación inesperada, toda vez que no registra ocurrencia previa en el país, provocó desabastecimiento hídrico en gran parte del territorio nacional y puso a prueba los programas de contingencia con que contaban tanto los operadores de los servicios de agua potable del país como a la agroindustria nacional. De tal manera que quienes contaban con reservorios y pozos profundos pudieron subsistir tan prolongado periodo de sequía extrema.*

*En el caso particular del predio El Indio es claro que no contaba con ningún Plan de contingencia, toda vez que en las imágenes satelitales no se observan reservorios de gran capacidad.*

*Análisis hidráulico: Con el fin de conocer el comportamiento y Hidráulico del Río Ariguani durante los años 2004 y 2016, se generó un modelo Hidráulico Computacional empleando herramienta informática HEC-RAS. Para este modelo se empleó como insumo la topografía y los caudales.*

*Análisis multitemporal: Con el fin de observar información de segunda mano, que tan drástico fueron los cambios que sufrió la condición de captación inicial del predio en cuestión, se adelantó un análisis multitemporal con imágenes disponibles en Google Earth. Es importante advertir que solo se cuenta con imágenes a partir de febrero de 2007.*

*Para febrero de 2007, (...) ya quedaba retirada más de 50 m del cauce principal del Río Ariguani, de hecho, la porción de tierra que el señor Ovalle aduce que fue dispuesta de manera arbitraria por terceros, ya existía para esta fecha, y se encuentra resaltada delimitada en blanco (tabla adjunta al concepto técnico de la referencia). Es de resaltar que sobre esta porción de tierra, se puede observar incluso la existencia de un arbusto lo que implica que ya tenía tiempo en ese lugar.*

*En septiembre de 2011, se puede observar cómo incluso la porción de tierra anteriormente delimitada con blanco, se ve reducida por efecto de los altos caudales predominantes en aquella época. Permitiendo, como consecuencia, que el cauce se aproximará hacia la bocatoma en cuestión.*

*Para febrero de 2014, (...) los caudales son bajos y se evidencia la erosión que sufrió la porción de tierra en cuestión. Se puede observar que incluso el cauce principal del Río se aproximó a la bocatoma,*



1700-37

RESOLUCIÓN N°

1527

FECHA:

07 SET. 2020

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL TRAMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO SEGUIDO CONTRA EL SEÑOR RAFAEL MATERA LAJUD Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES."**

*por efecto de los cambios morfológicos ocasionado sobre el río por la temporada de lluvias de los años 2010 y 2011.*

*Lo que sí es muy posible, es que los altos caudales presentados durante los periodos del fenómeno del niña del 2010 y 2011 hayan socavado el lecho del río, generando un dragado Hidráulico natural. Lo que pudo haber traído como consecuencia, la desconexión Hídrica de la bocatoma en cuestión con el río Ariguani. Esta desconectividad hídrica se evidencia con mayor facilidad durante los periodos de estiaje del hidrosistema.*

**Conclusiones**

*La bocatoma de los predios en cuestión, desde febrero de 2007, se encontraba retirada del cauce principal del Río Ariguani más de 50 metros. De haber ocurrido los eventos denunciados por el señor Ovalle, estos debieron ocurrir antes del día 24 de febrero de 2007 fecha de la imagen satelital más antigua del sector.*

*La porción de tierra localizada actualmente agua debajo de la captación en cuestión y que el señor Ovalle aduce fue construida por terceros durante el año 2007, ya existía para febrero de ese mismo año y presentaba evidencia vegetativa que llevan a pensar que existía desde antes.*

*Se evidencian cambios Morfométricos en el cauce del Río Ariguani, en cercanía a la bocatoma en cuestión, producto de los altos caudales presentados en el río durante la temporada de lluvia de los años 2010 y 2011, la cual estuvo influenciada por el fenómeno de la niña.*

*Los altos caudales presentados durante la temporada de lluvia 2010 y 2011, pudieron generar un dragado hidráulico natural en el cauce del Río Ariguani, provocando un descenso en su nivel del fondo y trayendo como consecuencia, la desconexión hídrica de la bocatoma en cuestión.*

*La desconectividad hídrica fue mucho más notoria durante los años 2013 2014 y 2015, debido a los bajos niveles presentados por el río; como producto de la fuerte sequía vivida en la región durante estos años.*

*Durante años 2014 y 2015, el río experimentó una reducción en su oferta hídrica bien 85% en promedio. Situación que ocurrió como consecuencia de un evento climatológico sin precedente e impredecible; lo anterior hace referencia a la presencia de dos años bajo la influencia del fenómeno de El Niño. Esta situación sin lugar a dudas, pudo generar la muerte de cultivos permanente que no contaban con planes de contingencia, como lo podría ser la utilización de un reservorio o pozos profundos. Está claro que el predio El Indio no contaba con reservorios durante los años 2014 y 2015.*

*Los caudales transitados por el río Ariguani, durante gran parte de los años 2014 y 2015, generaban profundidades de flujo de alrededor de 25 cm. Profundidades tan bajas que imposibilitaban que las aguas pudieran ingresar libremente al cauce del canal del predio El Indio. Lo anterior sin importar que se hubiese intervenido el cauce por terceros o no.*



1700-37

RESOLUCIÓN N°

1527

FECHA:

07 SET. 2020

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL TRAMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO SEGUIDO CONTRA EL SEÑOR RAFAEL MATERA LAJUD Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES."**

*Comparando el alineamiento del Río actualmente obtenido del levantamiento topográfico, con el alineamiento del Río en mayo de 2015, se puede concluir que el cauce no ha sido desviado durante este periodo de tiempo."*

**COMPETENCIA**

Que esta Corporación tiene la competencia funcional y territorial para ejercer la facultad sancionatoria ambiental, en los términos del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, investigando y sancionando los hechos constitutivos de infracciones ambientales que se configuran a partir de la descripción del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y en la cual se encuentra como tal la presunta comisión de daños al medio ambiente, paisaje o recursos naturales, para lo cual deberá establecerse los elementos estructurales de la responsabilidad civil según así lo preceptúa dicha norma.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia expresamente establece:

*"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."*

Que en Colombia la legislación desde el año 1991, integra la obligación del Estado y de las personas para proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, así como garantizar el Derecho a gozar de un ambiente sano. Especificando para ello el deber de la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica, la planificación, manejo, y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, y así prevenir los factores de deterioro ambiental.

Que la protección del medio ambiente es uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí la necesidad de crear entidades como el Ministerio de Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y los Departamentos Administrativos Distritales, como organismos rectores de la gestión ambiental y de los recursos naturales, a los cuales les corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definidos en la política ambiental de protección, conservación y preservación.

Que por su parte, la Ley 1333 de 2009 señala en su artículo 1° la:



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL TRAMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO SEGUIDO CONTRA EL SEÑOR RAFAEL MATERA LAJUD Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES.”**

*“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”*

Que el artículo 4° de la misma Ley 1333 de 2009, sabiamente establece las:

*“Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.*

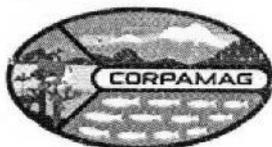
*Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”*

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, señala las siguientes causales de cesación del procedimiento:

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Que el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, establece: CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. **La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos**, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición.



1700-37

RESOLUCIÓN N°

1527

FECHA:

07 SET. 2020

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL TRAMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO SEGUIDO CONTRA EL SEÑOR RAFAEL MATERA LAJUD Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES.”**

### CONSIDERACIONES FINALES

Que en virtud de la primera visita realizada el 28 de Octubre de 2017 por funcionarios del área de la Subdirección De Gestión Ambiental de la Corporación, cuyos resultados fueron plasmados en el Informe Técnico antes descrito, concretamente, respecto del caso que aquí nos ocupa, tenemos:

Que de las pruebas recaudadas en el desarrollo de la presente actuación administrativa, se evidencia claramente las siguientes conclusiones técnicas:

1. La bocatoma de los predios en cuestión, desde febrero de 2007, se encontraba retirada del cauce principal del Río Ariguani más de 50 metros. De haber ocurrido los eventos denunciados por el señor Ovalle, estos debieron ocurrir antes del día 24 de febrero de 2007, fecha de la imagen satelital más antigua del sector.
2. La porción de tierra localizada actualmente agua debajo de la captación en cuestión y que el señor Ovalle aduce fue construida por terceros durante el año 2007, ya existía para febrero de ese mismo año y presentaba evidencia vegetativa que lleva a pensar que existía desde antes.
3. Se evidencian cambios morfométricos en el cauce del Río Ariguani, en cercanía a la bocatoma en cuestión, producto de los altos caudales presentados en el río durante la temporada de lluvia de los años 2010 y 2011, la cuál es influenciada por el fenómeno de El Niño.
4. Los altos caudales presentados durante la temporada de lluvia 2010 y 2011, pudieron generar un dragado hidráulico natural en el cauce del Río Ariguani, provocando un descenso en su nivel del fondo y trayendo como consecuencia, la desconexión hídrica de la bocatoma en cuestión.
5. La desconectividad hídrica fue mucho más notorio durante los años 2013, 2014 y 2015, debido a los bajos niveles presentados por el río; como producto de la fuerte sequía vivida en la región durante estos años.
6. Durante años 2014 y 2015, el río Ariguani experimentó una reducción en su oferta hídrica del 85% en promedio. Situación que ocurrió como consecuencia de un evento climatológico imprevisto e imprevisto; lo anterior hace referencia a la presencia de dos años bajo la influencia del fenómeno de El Niño. Esta situación sin lugar a dudas, Pudo generar la muerte de cultivos permanentes que no contaban con planes de contingencia, como lo podría ser la utilización de un reservorio o pozos profundos. Está claro que el predio El Indio no contaba con reservorios durante los años 2014 y 2015.
7. Los caudales transitado por el río Ariguani, Durante gran parte de los años 2014 y 2015, generaban profundidades de flujo de alrededor de 25 cm, profundidades tan bajas imposibilitaban que las aguas lograran ingresar libremente al cauce del canal del predio El Indio. Lo anterior sin importar que se hubiese intervenido el cauce por terceros o no.



1700-37

RESOLUCIÓN N° 1527

FECHA: 07 SET. 2020

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL TRAMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO SEGUIDO CONTRA EL SEÑOR RAFAEL MATERA LAJUD Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES.”**

8. Comparando el alineamiento del Río Ariguani actualmente obtenido del levantamiento topográfico, con el alineamiento del Río en mayo de 2015, se puede concluir que el cauce no ha sido intervenido durante este periodo de tiempo.

Circunstancias técnicas estas, que imposibilitan a la Corporación proseguir y/o continuar con el desarrollo de la actuación administrativa de carácter sancionatorio, en contra del señor RAFAEL MATERA LAJUD propietario del predio El Coraje, toda vez que de lo conceptuado en el Informe Técnico de fecha 12 de marzo de 2018, indica claramente que el cauce del río Ariguani a la altura de la bocatoma de captación del predio El Indio no ha sido desviado ni rectificado en los últimos 10 años.

Que de conformidad con lo anterior, la figura de la cesación de procedimiento sancionatorio contemplado en la Ley 1333 de 2009, es una institución eminentemente administrativa cuya finalidad es lograr que los actos administrativos ejecutoriados puedan ser cesados a causa de alguna de las causales descritas en el artículo Noveno 9 de la antes mencionada Ley. Además, es una figura jurídica de regulación o autocontrol de la gestión administrativa del Estado, que le permite a la administración modificar o sustraer el acto administrativo del ordenamiento jurídico, sin necesidad de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

Que por su parte, el artículo 23 de la precitada ley, establece que cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9no, se declarará la cesación de procedimiento mediante acto administrativo motivado, advirtiendo que la cesación de procedimiento, sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso del fallecimiento del infractor.

Que el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, reguló las causales de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, dentro de las cuales en encuentra en el causal número 3º. que hace referencia a que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

Que así las cosas, los hechos que nos ocupan dentro de la presente investigación ambiental, se enmarcan dentro de la causal 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

Que por lo tanto, configurándose la causal ya mencionada, procede por parte de ésta Autoridad Ambiental declarar la cesación del procedimiento sancionatorio adelantado en contra del señor RAFAEL MATERA LAJUD, lo cual se hará en la parte resolutive de ésta resolución, ya que se demostró que no existen medios de prueba que permitan determinar, más allá de toda duda razonable la responsabilidad y/o autoría de la infracción ambiental de ocupación de cauce sobre el río Ariguani en límites del predio El Coraje y la bocatoma de captación del predio El Indio. Así mismo no se pudo constatar según los documentos solicitados de oficio por parte de CORPAMAG, que se hubiera cometido una desviación y/o rectificación de cauce. De lo que si se tiene certeza según el informe técnico de fecha 12 de marzo de 2018, es que desde el año 2007, fecha en que se realizó la



1700-37

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

15 27

07 SET. 2020

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL TRAMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO SEGUIDO CONTRA EL SEÑOR RAFAEL MATERA LAJUD Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES.”**

visita de inspección, no se había desviado o rectificado el cauce del río Ariguani por parte de terceros, y que toda la situación generada allí fue producto de fenómenos naturales.

Que la cesación de un procedimiento constituye una institución jurídica la cual permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin el agotamiento total de las etapas procesales.

*Que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), preceptúa: "Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"*

*Que el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, establece: "ARTÍCULO 126. ARCHIVO DE EXPEDIENTES. Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627. Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga otra cosa."*

*Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 (por medio de la cual se expide el Código General del Proceso), preceptúa: "Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes. De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias. (...) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura..."*

Que con fundamento en lo anterior, esta Corporación, procederá a ordenar el archivo del expediente 4818.

Por lo anterior, el Director General de CORPAMAG, en uso de las facultades que le confiere la Ley 99 de 1993 y en aplicación de la Ley 1333 de 2009

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO.- CESAR EL PROCEDIMIENTO** sancionatorio ambiental iniciado dentro del expediente No. 4818 contra el señor RAFAEL MATERA LAJUD propietario del predio El Coraje, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.



1700-37

RESOLUCIÓN N° 1527  
FECHA: 07 SET. 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL TRAMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO SEGUIDO CONTRA EL SEÑOR RAFAEL MATERA LAJUD Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES.”

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se ordena el archivo definitivo del expediente 4818, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**ARTICULO TERCERO.-** Notifíquese el presente proveído al señor RAFAEL MATERA LAJUD, o a su apoderado legalmente constituido, en forma personal de acuerdo al procedimiento consagrado en el artículo 28 de la ley 1333 de 2009. De no ser posible surtir la notificación personal, se le notificará por aviso (artículo 69 de la Ley 1437 de 2011) el cual se remitirá a la dirección que figure en el expediente.

**ARTICULO CUARTO.-** Copia del presente acto administrativo debe ser remitida a la Procuraduría Judicial II Agraria y Ambiental del Magdalena, para su conocimiento y fines pertinentes

**ARTICULO QUINTO.-** Ordénese la publicación de la parte resolutive del presente acto administrativo en la Página Web de la Corporación.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTINEZ**  
Director General

Elaboró Andrés M.  
Revisó: María Serrano  
Vo Bo.: Humberto Diaz  
Vo Bo.: Alfredo M.  
Expediente 4818

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.** En Santa Marta a los \_\_\_\_\_ ( ) días del mes de \_\_\_\_\_ del año dos mil diecinueve (2019) se notifica personalmente al señor(a) \_\_\_\_\_ quien exhibió la C.C. No. \_\_\_\_\_ expedida en \_\_\_\_\_ en su condición de \_\_\_\_\_, el contenido de la Resolución No. \_\_\_\_\_ De fecha \_\_\_\_\_. En el acto se hace entrega de una copia del acto administrativo notificado.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA  
NIT. 800.099.287-4

Al contestar cite Radicado E202232000707 folios: 1  
Destinatario: CAMAGUEY Remitente: CARLOS  
FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTINEZ  
UsuarioRadicado: ECORREA Fecha:  
2/marzo/2022 17:55:38

Señor  
RAFAEL MATERA LAJUD  
Representante Legal de la AGROPECUARIA SOCIEDAD CAMAGUEY.  
Propietaria del Predio el Coraje  
Calle 76 No.54-11 oficina 610  
[rmatera@camaguey.com.co](mailto:rmatera@camaguey.com.co)  
Barranquilla

Ref.: Notificación Por Aviso Resolución No. 1527 de septiembre 07 de 2020,  
Exp. 4818 (Al contestar favor citar este número)

#### NOTIFICACION POR AVISO

Mediante el presente, me permito comunicarle que pese a que se le citó para la notificación personal del acto administrativo del asunto, no se acercó a notificarse del mismo dentro del término legal establecido para tal efecto, razón por la cual, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 el cual cita:

*"Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".*

Por lo anterior, se acompaña al presente aviso, copia íntegra de la Resolución No. 1527 de septiembre 07 de 2020, expedida por el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena-CORPAMAG y en consecuencia, se considera surtida la notificación del mismo al finalizar el día siguiente del recibo de la presente comunicación. Se anexan 5 folios.

Sin otro particular al respecto,

**CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTINEZ**  
Director General

Vo. Bo.: Alfredo Martínez  
Elaboro Andrés Maya  
Reviso Eliana Toro  
Reviso Mañ Cruz Ferrer  
Expediente 4818  
Se anexan 5 folios.